

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.--Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Seccion de Gobierno.=Núm. 45.

En circular fecha 15 de Diciembre último inserta en el Boletín Oficial número 101 recordé á los Alcaldes constitucionales el cumplimiento del artículo 25 del reglamento para la ejecución de la ley de Ayuntamientos que previene la remision de las listas de electores y elegibles, y como hasta la fecha no hayan cumplido con este deber los Alcaldes de los Ayuntamientos que se espresan á continuacion, se lo recuerdo por última vez conminándoles con la mas estrecha responsabilidad. Leon 3 de Febrero de 1846.=Manuel Garcia Herreros.=Federico Rodriguez, Secretario.

Partido de Leon.

Benllera, Rueda del Almirante, San Andres del Rabanedo, Villadangos, Villasabariego.

Partido de Astorga.

Lucillo, Llamas de la Rivera, Magáz, Otero San Roman, Santa Marina del Rey, Santa Colomba, Santiago Millas, Truchas, Valderey.

Partido de la Bañeza.

Castrocalbon, Castrocontrigo, Cebrones del Rio, Destriana, San Cristobal de la Polantera, San Esteban de Nogales, Santa Maria del Páramo, Soto de la Vega, Villazala.

Partido de Murias de Paredes.

Cabrillanes, Palacios del Sil, Riello, Soto y Amio.

Partido de Ponferrada.

Castrillo, Congosto, Cubillos, La Baña, Lago de Carucedo, Molina Seca, Páramo del Sil, Toreno.

Partido de Riaño.

Boca de Huergano, Valderrueda, Portilla, Posada, Prioro, Riaño.

Partido de Sahagun.

Canalejas, Castromudarra, Cebanico, Corcos, Grajal, La Vega, Sahagun, Santa Cristina, Valdepolo, Villamol, Villaverde.

Partido de Valencia D. Juan.

Algadese, Cimanes, Corbillos, Pajares, Valde-ras, Villademor, Villaornate, Villaquejida.

Partido de la Vecilla.

La Robla, Pola de Gordon, Rodiezmo, Valde-lugueros.

Partido de Villafranca.

Barjas, Cabareos, Camponaraya, Candia, Oencia, Parada seca, Peranzanes, Trabadelo, Valle de Finolledo, Vega de Valcarcel.

Seccion de Gobierno.=Núm. 46.

Al amanecer del 21 del corriente entraron en el pueblo de Joarilla seis hombres á pie armados con trabucos y pistolas, los cuales robaron dos yeguas á Joaquin Gaston. En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes constitucionales y pedáneos, empleados del ramo de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia civil, practiquen las oportunas diligencias, á fin de descubrir el paradero de aquellos y estas, á cuyo efecto se insertan á continuacion las señas de los ladrones, y yeguas robadas, poniéndoles á mi disposicion si fueran habidos. Leon 29 de Enero de 1846. —Manuel Garcia Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Señas de los ladrones.

Uno con pantalon de paño rojo, montera de pelos caída sobre los ojos; estatura corta; como 22 años de edad, lampiño de cara. Otro estatura regular pe-

caso de la cara; con sombrero calañés, calzónes de pana azul con botones de acero: botines de paño rojo altos que le cubrían las rodillas. Otro pequeño sin pelo de barba, como de 20 años de edad, delgado de cara y fresco, con pantalón de paño rojo usado, corvo de las piernas, chaqueta de paño vieja remendada, cachucha con los vivos de pana pagizos con mucho pelo en la cabeza que le cubría la cara. Otro también bastante pequeño como de 18 años de edad delgado y fresco de cara, bastante remediado al antecedente que al parecer eran hermanos. Otro con sombrero madrileño, como de 28 años redondo de cara fresco con calzónes de pana azul con una cuerda de lana negra atada por la trampa. Del otro se ignoran las señas.

Señas de las yeguas.

Una roja oscura: alzada siete cuartas con cabezon doble viejo, y por ronzal una cadena de fierro, calzada un poquito de un pie. La otra negra con una pinta blanca encima del lomo; preñada del contrario, bastante cargada, alzada siete cuartas menos tres dedos, con cabezon y una sogá por ronzal vieja.

Seccion de Gobierno.—Núm. 47.

Habiéndose fugado de Berceuelo, en el Juzgado de 1.ª instancia de Mota del Marqués, Juan Rodriguez, vecino de San Miguel, que venia conducido por tránsitos de justicia á mi disposicion desde Guadalupe, encargo á los Alcaldes Constitucionales y Pedáneos, empleados del ramo de P. y S. P. y destacamentos de la G. C. practiquen cuantas diligencias estimen oportunas para conseguir su captura, á cuyo efecto se insertan á continuación sus señas, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion con la debida seguridad. Leon 20 de Enero de 1846. — Manuel Garcia Herreros. — Federico Rodriguez, Secretario.

Señas. Edad 40 años, estatura alta, pelo castaño, ojos garzos, nariz larga, barba poblada, cara larga, color triguero.

Intendencia de la Provincia de Leon.—Núm. 48.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con fecha 31 de Diciembre último, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 del corriente la Real orden que sigue:

Habiendo cuenta á S. M. de la exposicion de esta Direccion general, en la cual se hace ver la necesidad de una Real declaracion que asegure la uniformidad en el modo de adeudar los terciopelos que se presentan en las Aduanas; por que teniendo algunos mezcla de algodón, hay aduanas que los detienen como de ilícita introduccion, fundándose en que no están espresamente designados entre los géneros de dicha mezcla admitidos, al paso que otras los adeudan con el derecho que el Arancel señala á los terciopelos de solo seda. En su consecuencia, y de conformidad con la opinion de esa Direccion general, se ha servido S. M. resolver que los terciopelos tengan ó no mezcla de algodón, deben adeudarse por las partidas 1817 y 1818 del Arancel, segun la especie á que correspondan. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes.

Y la traslado á V. S. para que circulándola á las

aduanas de esta provincia, y disponiendo se inserte en el Boletín oficial de la misma, tenga el mas exacto cumplimiento; avisando desde luego el recibo.

Y cumpliendo con lo que se me previene se inserta en el Boletín oficial á los efectos correspondientes. Leon 2 de Febrero de 1846. — Juan Rodriguez Radillo.

CAJA DE SOCORROS AGRICOLAS DE CASTILLA

LA VIEJA.

REGLAMENTO INTERIOR

Aprobado por el Sr. D. José Francis de Alaiza, Juez de primera instancia en comision de esta ciudad y su partido, en 24 del presente mes y año.

Capítulo 1.º De las anticipaciones.

Artículo. 1.º La Sociedad anticipa á los labradores que lo soliciten metálico para atender á sus urgencias y granos para empanar las tierras segun establece su reglamento general, uno y otro bajo las condiciones y con las garantías que siguen.

1.ª Las entregas ya en metálico ya en granos, que haga la Caja, serán siempre en cantidad proporcionada á la fianza que presenten los labradores que soliciten el anticipo, y esta regulacion será de cargo del comisionado subalterno á quien se haga el pedido, que cuidará muy particularmente de asegurar los intereses de la empresa.

2.ª No excediendo el préstamo de mil rs. vn. ó de las fanegas de grano, que al precio corriente importen igual suma, bastará que el labrador peticionario otorgue una obligacion simple por la que se obligue á devolver á la Caja la cantidad recibida y su premio para el dia 15 de Agosto siguiente, con arreglo á lo establecido en el reglamento general de la empresa. Esta obligacion deberá firmarse á mas del que reciba el préstamo, por otro labrador de iguales garantías por lo menos y en calidad de fiador mancomunado de aquel, y tambien por otros dos testigos vecinos del lugar: si no supiese escribir la autorizara por ellos un testigo de la entrega con los otros dos referidos. Las obligaciones serán impresas y las remitirá la Direccion á los comisionados subalternos, quienes exigirán al labrador peticionario dos rs. vn. por cada una en retribucion del gasto que ocasionan á la empresa.

3.ª Para que conceda la Caja un anticipo mayor que el de mil rs. vn. ó de las fanegas de grano que importen esta suma, es indispensable que el labrador que lo solicite presente garantía en una finca rustica propia y de libre disposicion, sin que tenga sobre si hipotecas anteriores, cuyo valor á juicio de los peritos que nombre la sociedad sea triple y por lo menos de la cantidad que reclame. El labrador otorgará una escritura pública, hipotecando la citada finca y sus frutos á la responsabilidad del crédito y de este documento se tomará razon en el oficio de hipotecas á que corresponda.

4.ª Los gastos de justiprecio, escritura, toma de razon y los demás que ocurran serán de cargo del peticionario, puesto que la sociedad debe recibir sin quebranto el módico interés que exige en sus operaciones.

5.ª El préstamo fuese en metálico, será la retribucion de seis por ciento cada año, y si en granos la de dos celemines por cada fanega.

Art. 2.º La Caja no hará préstamos de ninguna clase á las personas que no estén dedicadas á la labranza, puesto que la sociedad tiene por unico objeto prestar socorros á la clase agrícola de la provincia. Por consiguiente la primera obligacion del comisionado subalterno, á quien se haga el pedido de metálico ó granos, será imponerse de si la persona que lo solicita es tal cultivador, y solo en este caso tendrá lugar la entrega, cubiertas las formalidades que anteceden.

Art. 3.º En ningun caso hará la Caja préstamos que excedan de cuatro mil rs. vn.

Art. 4.º La Caja admite en pago de sus anticipos en metálico, cereales de la recoleccion ultima, que reúna las cualidades prevenidas en el reglamento general y al precio

corriente en el mercado del día 15 de agosto; pero en este caso habrá de satisfacerse por premio del anticipo dos cesamines por cada fanega que entregue en pago de aquel. El labrador manifestará al recibirlos, de que modo se propone efectuar el pago ó esta circunstancia habrá de constar en la obligación y escritura que otorgue. La empresa no admitirá el pago referido en otra especie que la que se haya estipulado.

Art. 5.º El plazo que la sociedad concede para el pago de los anticipos, será hasta la recolección próxima á lo más, pero prorrogará este término en circunstancias particulares y mediante un nuevo contrato, siempre que lo crea necesario y conveniente á sus intereses. Solo el director puede conceder esta prórroga previos los informes que estime oportunos. Fuera de este caso, entablarán las demandas competentes contra los deudores morosos.

Art. 6.º Todos los gastos y costas que ocasionen las gestiones judiciales ó extrajudiciales, que practiquen la Caja para el reintegro de las cantidades que anticipe y los premios que devenguen, será de cargo del deudor que no satisfizo su obligación en el plazo fijado.

Art. 7.º Será de cargo del labrador entregar los granos en los almacenes de la empresa y de su cuenta la medida y los demás gastos que puedan ocurrir, cuando satisfaga en especie su débito, así como también la conducción y entrega del dinero, en su caso, al comisionado subalterno de quien lo recibió. La empresa no abona á los comisionados ningún gasto por este concepto.

CAPITULO II.

De los Depósitos.

Art. 8.º Con arreglo á lo establecido en el reglamento general, la Caja admite en sus almacenes el depósito de los cereales, cuando los labradores no quieran venderlos por su bajo precio u otras razones, y anticipa á estos en metálico y en el acto la tercera parte del valor que tengan los granos en el mercado del día que se entreguen al comisionado subalterno, que se haga cargo del depósito.

Art. 9.º Dará este al labrador que lo constituye un documento expresivo de las fanegas de grano que recibe, su clase, calidad, sanidad, peso y las demás circunstancias. En él se hará espresion del valor que tengan los cereales en aquel acto, de la cantidad que recibe el labrador como tercera parte del precio de los mismos, con todo lo demás que se crea preciso anotar para la claridad y exactitud de este contrato. Tales documentos estarán timbrados con el sello de la Empresa y autorizados con la firma del comisionado subalterno que reciba el depósito, á quien se remitirán impresos por la dirección de la sociedad.

Art. 10. La Caja no admite en depósito cereales, que naturalmente merman en los almacenes como la cebada y otros que son conocidos, sino en el caso, en que se convengan los labradores, que apetezcan el depósito ni recibirlos despues con rebaja de medio por ciento en cada mes, de los que dure el depósito por razon de merma.

Art. 11. El labrador que constituya el depósito otorgará una obligación á responder de la cantidad que recibe y su premio, la cual devolverá á la Caja en el término de á lo más seis meses. Estas obligaciones serán simples cuando la cantidad que se entregue al labrador no pase de 10000 rs. vn, y estarán firmadas por este ó un testigo á su ruego, caso de no saber, y por otros dos mas vecinos del lugar donde se haga la entrega. Los comisionados subalternos exigirán al labrador dos rs. vn por cada una de estas obligaciones para retribuir á la Caja del costo de tales documentos, que dará impresos. Por ellas quedarán hipotecados espresamente á la responsabilidad del anticipo y réditos los mismos granos depositados. Dando la Caja cantidad mayor que la de diez mil rs. otorgará el labrador una escritura pública que contendrá la misma hipoteca.

Art. 12. Transcurrido el plazo de seis meses máximo que se señala para tales depósitos, si el labrador no ha satisfecho las cantidades, que se le entregaron y su premio procederá la Caja á la venta de los cereales depositados, previo aviso, que dará al labrador con la anticipación de quince dias como último plazo que se le concede; y de su valor se hará pago de la cantidad adelantada y réditos de la misma; así como también de los gastos que ocasione la

enagenación referida, entregando el exceso al que constituyó el depósito, que puede intervenir en la venta de sus frutos para cerciorarse de la exactitud, con que ha de practicar la Caja esta operación. Reintegrada la sociedad se cancelarán la obligación simple ó escritura de depósito de que se ha hecho mérito. La Caja prorrogará el plazo de seis meses que señala como máximo para los depósitos en circunstancias particulares, cuando lo crea oportuno y mediante un nuevo contrato. Esta prórroga solo puede otorgarla la dirección de quien lo solicitarán los labradores por conducto de la respectiva comisión subalterna.

Art. 13. Cuando el labrador reintegro á la Caja la cantidad recibida y su premio, recogerá los granos que en ella puso, cancelándose los documentos de que habla el artículo anterior; pero será preferida para la compra de aquellos en igualdad de condiciones, siempre que hayan de venderse, y le convenga su adquisición.

Art. 14. Será de cargo del labrador entregar y recoger los granos en los almacenes de la empresa.

Art. 15. La sociedad admitirá en pago de las cantidades que anticipe y su premio, las fanegas de grano, que importen ambas sumas, cuando lo crea conveniente, y de acuerdo siempre con el labrador que constituyó el depósito.

Art. 16. El premio que exige la Caja en esta operación es el de cuatro por ciento anual.

Art. 17. No se admitirán en depósito cereales que no sean de la recolección última, estando además sanos, secos, limpios y bien acondicionados siendo de buena calidad. Los comisionados subalternos, que reciban granos que no reúnan todas estas circunstancias, responderán á la empresa de los perjuicios, que le causen por la inobservancia de este artículo.

Art. 18. No se admitirán depósitos por menos tiempo que el de un mes.

Art. 19. Los gastos de escritura, medida, colocación de los granos en los almacenes de la empresa, y todos los demás que puedan ocurrir para constituir los depósitos, como el reconocimiento de aquellos por inteligentes en su caso y otros serán de cuenta del labrador; así como también los que ocasione la venta de los cereales cuando la Caja haya de enagenarlos en el caso que marca el artículo doce el pago de las alcabalas y los demás que no pueden preverse, como los otros que ocurran para entregar los cereales al labrador, que satisfaga el capital recibido y sus réditos. En una palabra, la Caja recibe y entrega los granos en sus almacenes libre de los gastos, que por cualquier concepto se inviertan en estas operaciones.

Art. 20. La sociedad responde de los granos en ella depositados, fuera de los casos fortuitos como son incendio, alzamiento á mano armada, undimiento y algun otro que pueda ocurrir.

CAPITULO III.

De los Comisionados Subalternos.

Art. 21. Los Comisionados Subalternos arreglarán todas sus operaciones á lo establecido en el Reglamento general de la empresa, á las bases de este y las órdenes é instrucciones que reciban de la Dirección siendo responsables de lo que ejecuten en contrario.

Art. 22. Antes de empanerar los granos limpiarán y prepararán los almacenes de modo que no sea fácil la aparición en ellos de los insectos, que puedan causar estragos en los cereales cuando no se toman las precauciones necesarias para evitarlo. Cuidarán muy particularmente de la conservación y beneficio de aquellos y de que no haya en los almacenes ratoneras, goteras, ni nada que les causen perjuicios pero sino obstante las precauciones que deben adoptar notasen algun detrimento en los almacenes por

cualquier causa, tomarán sin demora alguna las medidas convenientes para su remedio, dando cuenta á la Direccion de la Empresa sin dilacion alguna de lo ocurrido y de las medidas que hubiesen tomado. Cualquiera omision en esta parte les constituye respetables de los daños que puedan causar.

Art. 23. Los Comisionados Subalternos llevarán un libro foliado rubricadas sus hojas por el Director de la sociedad y con el sello en todas ellas de la Empresa en el cual sentarán con exactitud, claridad, orden y limpieza todas las entregas de cereales que hagan á los labradores para empanar; espresando el nombre de la persona que los recibió y de la que se constituyó su fiador mancomunado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º; el pueblo de la vecindad de ambos, el día, mes y año en que hizo la entrega la cantidad de fanegas que recibió el labrador y la especie ó especies de cereales, que compusiesen aquellas, con las demas circunstancias que crean precisas para el buen régimen en las operaciones. Llevarán otro libro que contenga los mismos requisitos en el que anotarán los pagos que por este concepto hagan á la caja, cuidando de sentar las fanegas de grano que reciban con espresion de su clase y calidad así como tambien el nombre del labrador que efectuó el pago; y la época en que se le hizo el anticipo, anotando con separacion y claridad las fanegas que corresponden al adelanto y las que son respectivas al premio de dos celemines por cada una señalados para estas operaciones. Otros dos libros llevarán tambien con iguales requisitos uno para la cuenta y razon de las cantidades que anticipen en metálico en el cual ademas de espresar todas las circunstancias, que quedan prevenidas para los anticipos en granos sentarán tambien la manifestacion que haga el labrador al recibir el préstamo en cuanto al modo de efectuar su pago conforme á lo establecido en el artículo 4.º; y en el otro anotarán los cobros que hagan de estos adelantos, cuidando de separar las cantidades á que asciendan de las que importe el interés del seis por ciento que se fija á esta operacion, y por último llevarán otros dos libros iguales á los anteriores para sentar con separacion, exactitud y claridad en uno las fanegas de grano que reciben en depósito, su clase, calidad, peso, sanidad y cuantas circunstancias quedan prevenidas en el primer periodo de este artículo y en los otros del reglamento, que tratan de la materia, y en el otro las sumas que reciban en pago de los adelantos y premio de cuatro por ciento marcado á esta operacion, espresando el tiempo que estuvieron depositados los granos, si los labradores levantaron los depósitos por sí ó si fué preciso proceder á la venta de aquellos por defecto de pago como previene el artículo doce.

Art. 24. El día veinte y cinco de cada mes remitirán á la Direccion de la Empresa los Comisionados Subalternos un estado espresivo de todas las operaciones que hubieren practicado en el periodo referido, sujetándose en la estension de tales documentos á los modelos que la Direccion les embiará impresos para que se siga un sistema uniforme.

Art. 25. En el mes de Enero de cada año remitirán los referidos comisionados á la Direccion de la empresa sus cuentas generales, comprensivas de todas las operaciones que bajo cualquier concepto hubiesen practicado en el año anterior; á la cual acompañarán un estado que manifieste las existencias, que en metálico ó granos ya propios de la sociedad,

ya en depósito conserven en su poder. La referida cuenta y sus comprobantes pasarán á la Contaduría de la empresa para su confrontacion con los libros de la misma. Si ofreciesen reparos, deberán contestarlos los mismos comisionados, y caso de estar conformes se les librárá por la Direccion el documento que lo acredite.

Art. 26. Los comisionados subalternos disfrutarán de la retribucion que les señala el artículo cincuenta del reglamento general, y para evitar dudas en su inteligencia, se previene, que el real, diez y siete maravedia por cada fanega á de entenderse sobre las que recauden de las que hayan distribuido, en especie ó metálico.

Art. 27. Cuando el Director juzgue conveniente encargar á uno ó mas comisionados la compra de granos para las otras negociaciones de la sociedad así como tambien la elaboracion de aríñas y su embarque, arreglará con el comisionado ó comisionados todo lo relativo á este encargo.

CAPÍTULO IV.

De las Oficinas Generales.

Art. 28. Las oficinas generales de la empresa tendrán los empleados y dependientes, que el Director crea necesarios, cuyo nombramiento, separacion y señalamiento de sueldos corresponde al mismo, dando conocimiento á la Junta Interventora. Será de su cargo tambien señalar las horas de oficina y hacer la distribucion de negociados del modo que juzgue mas conveniente.

Art. 29. La contaduría de la sociedad estará situada en el mismo local que ocupe la direccion como dependencia, que debe vigilar el director; y tambien la depositaria para que los cobros y pagos se ejecuten sin dilacion ni entorpecimiento; pero el depositario puede conservar los fondos donde tenga por conveniente.

Art. 30. Todos los pagos y cobros que haga la sociedad serán por medio de un libramiento expedido por la Direccion de que tomará razon la contaduría, anotando la fecha en que lo haga, sin cuyo requisito no será válido. Los libramientos de entrada de caudales debora conservarlos la direccion, que pondrá su V. B. á quien se devolverán por la depositaria, para que le forme su cargo en el arqueo quincenal respectivo de que habla el art. 43 del reglamento general. Los de salida quedarán en poder del mismo depositario para que acredite su data en el referido arqueo, despues del cual se inutilizarán unos y otros como innecesarios. = Valladolid 20 de Diciembre de 1845. = El Director, José Maria de Garcá-Aguirre.

Anuncio Oficial.

Los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de P. y S. P. de esta Provincia procederán á la captura y su remision al Juzgado de 1.ª instancia de Vrechilla de la persona de Tomás Rivera Perez, natural de Villada de 45 años de edad en la actualidad, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos idem, nariz ancha, barba poblada, color bueno, grueso de cuerpo, el cual se halla condenado por Real sentencia á la pena de diez años con retencion, en uno de los presidios de Africa por la muerte causada á Domingo Crespo y Ramon Valdeon, vecinos de Sallio en la noche 17 de Junio de 1822.